

Recurso 342/2025
Resolución 388/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de junio de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ESTUDIO DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA INGETEO S. L.**, contra la adjudicación de 10 de junio de 2025 dictada en el seno del procedimiento de contratación denominado “Servicio consistente en la redacción por Arquitecto del Proyecto Básico y de Ejecución (Fase I) y la Dirección de Obras (Fase II) para la construcción de un edificio de 10 viviendas protegidas en régimen de venta en la Avda. La Rosaleda nº 23 de Málaga”, con expediente 2024/07 SV, convocado por la Sociedad Municipal de Viviendas de Málaga, S.L., entidad adscrita al Ayuntamiento de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de junio de 2025, se presenta en el Registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad recurrente contra el acto recaído en el contrato indicado en el encabezamiento. En su escrito de recurso solicita la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

SEGUNDO. Se requirió al órgano de contratación con ocasión de un procedimiento reciente, oficio de la Secretaría del Tribunal sobre la disposición de órgano especializado para su resolución, la remisión, en su caso, del informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Consta haberse remitido a este Tribunal por parte del órgano de contratación diligencia expedida por el Presidente del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Málaga comunicando la disposición de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, tanto en lo que concierne al Ayuntamiento como al resto de organismos autónomos, empresas y entes municipales dependientes del mismo, cuando actúen como poder adjudicador, estando publicado su Reglamento Orgánico en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga de 31 de octubre de 2012 y encontrándose a la fecha en funcionamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia.

Procedería analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto. En este sentido, el art. 46.4 de la LCSP, dispone que *«En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.»*

En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.».

Por otro lado, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, lo define en su artículo 1 como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 del dicho Decreto, modificado por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dispone lo siguiente:

«1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.».



Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus entes adjudicadores vinculados, en el supuesto examinado por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia; en concreto, al mencionado artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones pues, solo en el caso de que estas no opten por la creación de sus propios órganos, ni soliciten la asistencia de la Diputación Provincial, será cuando este Tribunal tenga competencia para resolver los recursos que se interpongan en esta materia.

En consonancia con todo lo anterior, el Ayuntamiento de Málaga optó por la vía prevista en el artículo 10.1 del Decreto autonómico de crear un órgano propio, que es competente para el conocimiento y resolución del recurso especial y de las reclamaciones en materia de contratación, que se interpongan contra los actos dictados en su ámbito municipal.

Todo ello determina que este Tribunal no tenga competencia para resolver el recurso interpuesto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar instada por la entidad recurrente y sobre el fondo del recurso.

Asimismo, en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Todo ello sin perjuicio de que las consideraciones que merezca en Derecho la naturaleza jurídica de la sociedad mercantil de la que emana el acto impugnado, al ostentar la condición de entidad del sector público conforme al artículo 3.3 d) LCSP, con respecto al artículo 44.1 a sensu contrario, y con el artículo 44.6 de la LCSP.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ESTUDIO DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA INGETEO S. L.**, , contra la adjudicación de 10 de junio de 2025 dictada en el seno del procedimiento de contratación denominado “Servicio consistente en la redacción por Arquitecto del Proyecto Básico y de Ejecución (Fase I) y la Dirección de Obras (Fase II) para la construcción de un edificio de 10 viviendas protegidas en régimen de venta en la Avda. La Rosaleda nº 23 de Málaga”, con expediente 2024/07 S”, convocado por la Sociedad Municipal de Viviendas de Málaga, S.L., entidad adscrita al Ayuntamiento de Málaga.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso a la entidad autora del acto impugnado, con el fin de que sea remitido al órgano competente para su resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

